

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2023-00139-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ

Revisada la presente demanda de "Corrección de Registro Civil de nacimiento" promovida por la señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, se observa que nos correspondió por reparto con el número de radicado 080013110003-2023-00139-00; pero este Despacho decidirá declarar la falta de competencia con base en lo siguiente:

Se indica en la demanda que la demandante, señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ, inicialmente fue registrada solamente con los apellidos maternos, sin incluir el paterno.

La demandante tiene un hijo menor de edad, que nació el día 09 de noviembre de 2018, quien también fue registrado con los apellidos maternos.

Posteriormente, y ante el reconocimiento paterno que se realizó a la señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ por parte de su padre biológico, se expidió a la ahora demandante un nuevo registro civil de nacimiento con sus apellidos: paterno y materno, quedando sin vigencia su registro civil de nacimiento inicial, por lo que quedó definida de esa manera su verdadera filiación.

Por lo anterior, manifiesta que se hace necesaria la corrección del registro civil de nacimiento del menor DERF de número serial 58911866, pues, dicho registro, fue expedido con los apellidos maternos de la señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ, antes del reconocimiento paterno que se le hiciese, y como quiera que el yerro acaecido en el registro civil de nacimiento de su hijo menor, con indicativo serial 58911866, incide en su estado civil, pues, posee en la actualidad un apellido materno incorrecto, acude a esta instancia, a fin de que sea ordenada la corrección de la inscripción.

Pues bien, la competencia en esta clase demandas viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6° del artículo 18 del mismo, estableció: **18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** 6. "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la corrección del Registro Civil Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil del interesado; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, y que en esta caso lo que se solicita es que se le corrija el apellido materno al menor hijo de la señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ, ya que con ocasión del cambió de su apellido paterno, necesariamente debe corregirse el registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad.

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente descrito se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir a la misma Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, rechácese de plano la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora ERIMAR ESTHER EBRATT FERNANDEZ, en representación de su menor hijo DERF, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia, sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 105 Fecha: 21 de junio de 2023.
--

Notifico auto anterior de fecha 20 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24331dd20fd82722c82a1f6d14839763e6b0870c35a53ae699213f19b2db5b**

Documento generado en 20/06/2023 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>